REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01812
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2369

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01002 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01812
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amado Alcequiez Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de octubre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01812
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GMPC núm. 1821015 A/A, relativa a los resultados de los ajustes practicados en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2016, al contribuyente PER3 quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000707-2020 de fecha 27 de agosto de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01002 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor PER4 en fecha 11/1 1/2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000707-2020, de fecha 27 de agosto del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** Se ACOGE la solicitud de prescripción incoada por la parte recurrente, señor PER3 por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000707-2020, de fecha 27 de agosto del 2021. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, señor PER3 a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01812
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 21 y 22 del Código Tributario, incorrecta interpretación del cómputo del plazo de la prescripción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa PER1 solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por ser extemporáneo.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. A modo de presupuesto procesal es importante indicar que, si bien es cierto la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01002 de fecha 11 de

noviembre de 2022 fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 26 de julio de 2023 mediante el acto de alguacil núm. 1140/2023, es decir, luego de entrar en vigencia la Ley núm. 2-23, es menester recordar que los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. En ese sentido, se procederá a realizar el computo del plazo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

10. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de*

casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 1140/2023 de fecha 26 de julio de 2023 instrumentado por Maireni M. Bautista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *PRIMERO: En la Av. Santo* ADD5 *lugar donde tiene domicilio la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y una vez allí, hablando personalmente con* PER5 *quien me declara ser abogado de mi requerida"* (sic).

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 26 de julio de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 27 de julio de 2023 y finalizaba el domingo 27 de agosto de 2023 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable.

13. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 29 de agosto de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* procedió a declarar la prescripción del ejercicio fiscal 2016 entendiendo que el acto notificado -GFEMC NÚMEROS 387-2019, 479-2019 Y SFE NÚM. 1747191- por la administración con el cual pudo operar la interrupción del cómputo del plazo de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 del Código Tributario fue el que inició la auditoria de campo que le fuera realizada al hoy recurrido, por lo que mal pudiera el tribunal *a quo* contabilizar el plazo de la prescripción partiendo del "deber formal" de la presentación.

15. Continúa alegando la parte recurrente que el cómputo no debe operar desde el momento de las notificaciones de inicio de la auditoria de campo realizada en fecha 10 de julio de 2019 -GFEMC núm. 387-2019 y 479-2019 y SFE núm. 1665976-, sino de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del código tributario en su liberal b, el cual establece que: *Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación,* desde el 25 de abril de 2017 que fue cuando fue notificada la comunicación ALFER CFSD 000381-2017, a través de la oficina virtual al contribuyente el cual accedió a su buzón virtual en fecha 25 de abril de 2017, procediendo a recibir como consta en la

certificación levantada por la gerencia de tecnología de la información y comunicaciones.

16. Asevera la parte recurrente que al dictar la sentencia impugnada los jueces del fondo han transgredido las disposiciones legales al no contabilizar correctamente el computo de la prescripción de las acciones ejercidas para el cobro de los impuestos al disminuir el plazo de los 3 años a dos como erróneamente aplicó en perjuicio de la administración.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS (…) Parte recurrida. 1. Copia fotostática de la comunicación núm. SFE-No. 1665976, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) de fecha 10/05/2019. 2. Copia fotostática de la comunicación núm. SFE-No. 1747191, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) de fecha 08/07/2019. 3. Copia fotostática de la comunicación núm. GFEMC No. 387-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) de fecha 10/07/2019. 4. Copia fotostática de la comunicación núm. GFEMC No. 479-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)de fecha 02/08/2019. 5. Copia fotostática del formulario de detalle de información de ajuste de fecha 30/08/2019. 6. Copia fotostática de estados de cuenta del Banco Popular Dominicano y el Banco de Reservas. (…) Hechos controvertidos. a. Determinar si procede declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IRS), correspondiente al ejercicio fiscal 2016. (…) Sobre la Prescripción. 37. Que la parte recurrente, señor PER3 establece en su instancia que la Administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por aplicación del artículo 21

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01812
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Código Tributario, no puede requerir el pago de dicho impuesto por encontrarse prescrito. (…) 43. Al mismo tiempo, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley 11-92 (Código Tributario), la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para el cobro de los impuestos pagados en ocasión de una declaración falsa, o dejados de pagar, prescriben en el término de tres años, prescripción que se suspende por dos años más cuando el contribuyente o responsable de la obligación no realiza la declaración tributaria correspondiente o por haberla presentado con falsedad o por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. 44. Que la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó el inicio de la verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias mediante comunicación SEF núm. 1665976, notificada en fecha 10/07/2019, sobre la estimación de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2016, en ese sentido, se tomará esta fecha como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 45 Que ciertamente, el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Al tenor, para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. 46. En vista de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS inició el proceso de verificación administrativa mediante la comunicación SEF núm. 1665976, a continuación, se muestra el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01812
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año, la cual es confirmada por la Resolución de Reconsideración: (…) 47. Por consiguiente, en vista de que el inicio de la verificación administrativa en la especie fue notificada al señor PER4 en fecha 10 de julio de 2019, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación anterior a la preindicada movilizada por ella misma o por la contribuyente. 48. Llegados hasta acá, este plenario judicial determina que, tal y como indica el señor PER4 del ejercicio fiscal 2016, relativo al Impuesto Sobre la Renta (ISR), reclamados en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000707-2020, de fecha 27 de agosto del 2021, se encuentran prescritos como puede ser observado en el cuadro anterior. 49. En esas atenciones, por no haber sido iniciada en forma oportuna la acción del fisco, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario, procede acoger la prescripción planteada respecto al ejercicio fiscal 2016, del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000707-2020, de fecha 27 de agosto del 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Tributario; resultando innecesario la ponderación de los siguientes medios propuestos por el recurrente. Lo anterior se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

18. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

19. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que: "el término de prescripción se interrumpirá: por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

20. Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a y b del Código Tributario, los cuales disponen: *2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

21. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de la prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

22. A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que contario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas, que la acción del fisco para requerir el pago del tributo a la actual recurrida se encontraba prescrito en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92.

23. En efecto, se advierte, que la parte ahora recurrente argumenta en este plenario que el plazo para la prescripción no debió computarse "desde el momento de las notificaciones de inicio de la auditoria de campo realizada en fecha 10 de julio de 2019 -GFEMC núm. 387-2019 y 479-2019 y SFE núm. 1665976-", sino desde el 25 de abril de 2017 fecha en la cual fue notificada la

comunicación ALFER CFSD 000381-2017, a través de la oficina virtual al contribuyente el cual accedió a su buzón virtual en fecha 25 de abril de 2017" (sic).

24. Que contrario a lo establecido por la administración tributaria los jueces del fondo determinaron que el inicio de la verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias fue realizado por la administración a través de la comunicación SEF núm. 1665976 notificada en fecha 10/07/2019, sin que repose en este plenario alguna prueba que contradiga lo determinado por los jueces del fondo.

25. En ese mismo sentido, se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la parte ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la interrupción o suspensión de la prescripción de los tributos en cuestión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01002 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01812
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.